



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN ÚMERO: 20/2015**  
**EXPEDIENTE: 495/2015**  
**QUEJOSO: DE OFICIO**  
**A FAVOR DE V1**

## **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.**

Respetable presidente municipal:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 495/2015, relacionados con la queja iniciada de oficio a favor de quien en vida llevó el nombre de V1; vistos los siguientes:

### **I. HECHOS.**

*Diligencias oficiosas.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Con la nota periodística de fecha 18 de enero de 2015, titulada *“Interno del Cereso de Cholula se suicida en su celda”*, publicada en el portal “e-consulta.com”, este organismo constitucionalmente autónomo, inició las diligencias oficiosas, con la finalidad de verificar la autenticidad de la misma.

*Solicitud de información.*

3. El 22 de enero de 2015, un visitador adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, solicitó información respecto de la partida jurídica del interno V1, a la titular del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, así como, los antecedentes de la forma en que perdió la vida en dicho lugar; información que fue atendida.

*Colaboración.*

4. Mediante el oficio PVG/PP/016/2015, de 23 de enero de 2015, un visitador adjunto de este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó a la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, su colaboración a efecto de que remitiera copia certificada de la constancia de hechos número CH1, la cual fue iniciada en la Agencia de Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla, con motivo del deceso de V1; solicitud que fue cumplimentada en sus términos.



*Acuerdo de radicación de oficio.*

5. En términos del artículo 59, del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fecha 28 de abril de 2015, el primer visitador general de este organismo, radicó el expediente 495/2015, de oficio a favor de V1, con la finalidad de investigar presuntas violaciones a sus derechos humanos a la vida y a la seguridad jurídica.

*Solicitudes de informe.*

6. Al observar la gravedad de los hechos materia del expediente 495/2015 y para su debida integración, mediante el oficio PVG/5/217/2015, de fecha 29 de abril de 2015, el primer visitador general de esta Comisión de Derechos Humanos, requirió a la síndico municipal de San Pedro Cholula, Puebla, un informe detallado y completo en relación a los hechos que motivaron el inicio del expediente antes señalado; el cual fue rendido a través del oficio S.M.34CP1, de 19 de mayo de 2015.

*Solicitud de actuaciones de ministeriales.*

7. Por medio del oficio PVG/5/235/2015, de 25 de mayo de 2015, se solicitó a la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, su colaboración a fin de que remitiera copia certificada de las actuaciones de la constancia de hechos número



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

CH1, a partir de 20 de enero de 2015; las cuales fueron enviadas en su oportunidad.

## **II. EVIDENCIAS.**

**8.** Nota periodística de fecha 18 de enero de 2015, titulada “*Interno del Cereso de Cholula se suicida en su celda*”, publicada en el portal “e-consulta.com” (foja 2).

**9.** Acta circunstanciada de la diligencia de solicitud de información respecto de la partida jurídica y causa de fallecimiento de V1, a la titular del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, de fecha 22 de enero de 2015 (foja 3).

**10.** Oficio número DDH/451/2015 de 9 de febrero de 2015, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (foja 7), al que acompañó:

**10.1.** Oficio número 35, de fecha 6 de febrero de 2015, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador en funciones de la Primera Mesa de Trámite Matutina de San Pedro Cholula, Puebla (foja 8).



**10.2.** Copia certificada de la constancia de hechos número CH1, iniciada con motivo del fallecimiento de V1, el 18 de enero de 2015 (fojas 9 a 50).

**11.** Oficio S.M.34CP1, de 19 de mayo de 2015, signado por la síndico municipal de San Pedro Cholula, Puebla (foja 54), con el que remitió:

**11.1.** Oficio DCRSRCH/SJ/1345/15, de 15 de mayo de 2015, suscrito por la directora del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, a través del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión (fojas 55 a 58), en el que anexó:

**11.1.1.** Copia certificada de la relación de visitas que ingresaron a entrevistarse con V1, durante su estancia en el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 61 a 64).

**11.1.2.** Copia certificada de la tarjeta informativa de fecha 18 de enero de 2015, suscrita por el jefe del Segundo Grupo de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla (foja 65).

**11.1.3.** Copia certificada del informe policial homologado de fecha 18 de enero de 2015, suscrito por el elemento de Seguridad y Custodia AR1 (foja 66).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**11.1.4.** Copia certificada del reporte de 18 de enero de 2015, suscrito por el elemento de Seguridad y Custodia AR1, dirigido a la directora del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla (foja 67).

**12.** Oficio número DDH/2258/2015, de 5 de agosto de 2015, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (foja 78), al que acompañó:

**12.1.** Copia certificada de la constancia de hechos número CH1, iniciada con motivo del fallecimiento de V1, el 18 de enero de 2015, actualizadas del 20 de enero de 2015, al 31 de julio de 2015 (fojas 80 a 88).

### **III. OBSERVACIONES.**

**13.** Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 495/2015, se advierte que un elemento de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, cometió por omisión violaciones a los derechos humanos a la vida y a la seguridad jurídica, en agravio de quien en vida llevó el nombre de V1; de conformidad con el siguiente análisis:



**14.** Para este organismo constitucionalmente autónomo, quedó acreditado que V1, ingresó al Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, el 9 de enero de 2015, por su probable responsabilidad en el delito de robo simple, a disposición del Juzgado Municipal de lo Penal de San Pedro Cholula, Puebla, dentro de la causa penal CP1; que desde esa fecha fue ubicado en la celda denominada “estancia de ingreso”, del Centro Penitenciario ya citado, con la finalidad de realizarle su clasificación criminológica, compartiendo el lugar el 18 de enero de 2015, con cinco internos más; que cada interno de la “estancia de ingreso”, diariamente tiene el derecho de comunicarse vía telefónica durante el lapso de cinco a diez minutos con sus familiares y abogados; con motivo de lo anterior, a las 15:10 horas, del 18 de enero de 2015, cinco de los reclusos de nombres TA1, TA2, TA3, TA4 y TA5, egresaron de su lugar de “estancia de ingresos”, para trasladarse a las casetas telefónicas, siendo resguardados por el elemento de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, asignado al área de estancia de ingreso AR1; que el interno V1, manifestó su negativa para realizar su llamada telefónica, por lo que permaneció en la celda de “estancia de ingreso”; asimismo, que al terminar sus llamadas telefónicas los internos antes referidos, fueron conducidos a la celda a las 15:15 horas, del mismo día, percatándose al abrir la puerta dicho servidor público que V1, se encontraba sin vida, en posición de suspensión incompleta con los talones elevados y tocando las puntas de los pies en el piso, con un trozo de tela



gris enredada en su cuello y sujeta en una litera, sin que tuviera algún tipo de custodia, vigilancia o resguardo, por el personal de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, durante los cinco minutos que permaneció solo en la celda de estancia de ingreso; que la causa de muerte declarada pericialmente fue asfixia mecánica por ahorcamiento, con tipo de muerte violenta por suicidio.

**15.** En un primer informe el cual fue rendido vía telefónica por la titular del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, a un visitador adjunto de este organismo protector de los derechos humanos, el 22 de enero de 2015, señaló que a V1, se le instruía el proceso penal CP1, en el Juzgado Penal Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, por el delito de robo simple y que se encontraba con otros cinco internos en la celda utilizada para estancia de ingresos; que el 18 de enero de 2015, a las 15:15 horas, sus compañeros de celda salieron a realizar su llamada telefónica a que tiene derecho por un lapso de cinco minutos y al regresar conjuntamente con el personal de Seguridad y Custodia de ese Centro Penitenciario, se dieron cuenta que se había ahorcado, circunstancia que hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla, quien inició la constancia de hechos CH1; asimismo, del acta de defunción con número de folio EA1, expedida por el juez del Registro Civil San Pedro Cholula,





Puebla, se estableció como causa de muerte asfixia mecánica por ahorcamiento, con tipo de muerte suicidio.

**16.** A través del oficio DCRSRCH/SJ/1345/15, de 15 de mayo de 2015, la directora del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, en ampliación de informe a este organismo, señaló que: el servidor público que se encontraba a resguardo del área de estancia de ingreso el 18 de enero de 2015, fue el elemento de Seguridad y Custodia AR1, perteneciente al segundo grupo; que en el área de estancia de ingreso se ubicaban ese día los internos TA1, TA2, TA3, TA4 y TA5 y V1; que el Centro tiene lineamientos y mecanismos de control para el resguardo del área de estancia de ingreso, al momento que los reclusos realizan sus llamadas telefónicas, pero debido a la falta de personal de Seguridad y Custodia, no fue posible asignar a otro elemento para vigilar a los internos que no realizan su llamada telefónica; que la hora aproximada en que salieron los internos a realizar sus llamadas telefónicas fue a las 15:10 horas, reincorporándose a las 15:15 horas, que no se realizó recorrido de seguridad durante el tiempo que V1, permaneció solo en la celda de estancia de ingreso; y que siendo las 15:15 horas, el policía custodio AR1, reportó al jefe de del Segundo Grupo sobre el probable deceso de V1.

**17.** Por otro lado, del contenido de las actuaciones de la constancia de hechos número CH1, radicada en la Agencia del Ministerio Público Mesa



de Tramite Matutina de San Pedro Cholula, Puebla, se advierte la diligencia de levantamiento de cadáver de fecha 18 de enero de 2014, a las 18:00 horas, realizado por el agente del Ministerio Público en funciones adscrito a dicha Agencia, asociado del médico legista SP1, en el área de estancia de ingresos del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, quienes dieron fe que encuentran “... *EN POSICION DE SUSPENSION INCOMPLETA CON LOS TALONES ELEVADOS, Y TOCANDO LAS PUNTAS DE LOS PIES EL PISO, CUERPO SIN VIDA DE PERSONA (...)* Y SE DA FE QUE EL OBJETO CONSTRUCTOR SE TRATA DE UN TRAPO EN COLOR GRIS...” (sic).

**18.** De la misma forma, de la diligencia de Reconocimiento, Descripción y Autopsia Médico Legal, elaborada el 18 de enero de 2015, a las 19:37 minutos, por el médico legista SP2, en el anfiteatro del Servicio Médico Forense ubicado en el Panteón Municipal La Magdalena de San Pedro Cholula, Puebla, al cadáver de V1, en su parte conducente se advierte que: “...*LA (S) CAUSA (S) DE LA MUERTE DEL CADAVER DE UNA PERSONA ADULTA, DEL SEXO MASCULINO, QUIEN RESPONDIERA EL NOMBRE DE V1, DE E1 AÑOS DE EDAD FUE: ASFIXIA POR AHORCAMIENTO...*” (sic).

**19.** Con dicha actuación se determina que la causa de la muerte de quien en vida llevó el nombre de V1, fue por asfixia, a consecuencia de



ahorcamiento en suspensión incompleta; asimismo, del informe rendido por la directora del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, se desprende que el deceso ocurrió entre las 15:10 y 15:15 horas, aproximadamente; de la misma forma, al ver el contenido del reporte del oficial de Seguridad y Custodia del Centro antes referido, AR1, de fecha 18 de enero de 2015, se deduce que éste hasta las 15:10 horas, se percató que el ahora finado, aun se encontraba con vida ya que le manifestó que no era su deseo realizar la llamada telefónica a la que tenía derecho y es a las 15:15 horas, cuando el mismo servidor público se percata que V1, se encontraba suspendido de una litera con un trozo de tela enredada en el cuello; por lo queda claro que el acto de suicidio de V1, aconteció durante los cinco minutos en que permaneció sólo en la celda de estancia de ingreso y sin vigilancia por parte de personal de Seguridad y Custodia.

**20.** Si bien es cierto que el fallecimiento de V1, se debió a una auto-agresión, también lo es que tal circunstancia no exime de responsabilidad alguna a los elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, ya que ellos tenían a su cargo el resguardo de la persona detenida y en consecuencia la obligación de salvaguardar su integridad y salud, pero fue omiso en llevar a cabo las acciones a las que está obligado de acuerdo a sus funciones como servidor público, evidenciándose una escasa capacidad de los elementos



de custodia, aunado a que los lineamientos y mecanismos que hace referencia la directora en su informe, no fueron eficaces incluso fueron inexistentes, ya que se tenían que implementar las medidas necesarias para vigilar adecuadamente a los internos del área de estancia de ingresos, esto es, que debieron realizar recorridos de vigilancia al lugar donde se encontraba V1, por lo que su omisión permitió que contara con el tiempo suficiente para efectuar las maniobras consistentes en realizar los nudos a la tela, atar un extremo a una de las literas de la celda y el otro al de su cuello, para posteriormente colgarse y producirse la asfixia por ahorcamiento, lo que trajo como consecuencia su fallecimiento; esto sin que nadie se percatara de lo ocurrido, sino hasta que fue hallado sin vida.

**21.** Al respecto resulta necesario decir que artículo 2, fracción II, del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla, define a los Centros de Reinserción Social, como los lugares destinados a la ejecución de sanciones penales y a la custodia preventiva de los internos o personas que se encuentran privadas de su libertad; por otro lado, el numeral 9, de la misma regulación jurídica, refiere que el internamiento es el acto a través del cual una persona por determinación judicial, es sometida a la guarda y custodia de las autoridades penitenciarias dentro de un Centro de Reinserción; lo cual es realizado con el personal de Seguridad y Custodia respectivo.



**22.** Por lo que, la función de los elementos de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción, resulta fundamental dentro de la operatividad del lugar, en atención a que se les encomienda la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones, como a las personas ahí recluidas, por lo que deben ser garantes de los derechos humanos los sujetos a internación, en términos del artículo 1, en sus párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refieren a la letra lo siguiente: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*.

**23.** Sin embargo, la omisión de vigilar y custodiar por parte del elemento de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, AR1, como ha quedado señalado en los párrafos que



antecedentes, repercutió en perjuicio de la vida de V1 y de sus familiares directos, en atención a que dejó de observar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los cuales tienen como objeto, salvaguardar la integridad de las personas que se encuentran aseguradas y/o reclusas; lo anterior es así, ya que en el caso de estudio debió hacer del conocimiento de su superior la negativa de V1, para hacer efectivo su derecho a la llamada telefónica del 18 de enero de 2015 y así el jefe de grupo de Seguridad y Custodia o a quien le correspondiera, implementara las acciones necesarias para evitar la falta de vigilancia en la celda de “estancia de ingreso”, lo que habría impedido, que contara con el tiempo suficiente para ejecutar las acciones que condujeron al suicidio.

**24.** En consecuencia, para este organismo constitucionalmente autónomo, es claro que el elemento de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, AR1, no cumplió con una efectiva protección de los derechos humanos; y como consecuencia, omitió observar la obligación que tiene en términos de lo que establece el artículo 34, fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice; *“Artículo 34. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se*



*sujetarán a las obligaciones siguientes: (...) fracción IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.*

**25.** Precepto legal que no fue acatado por el servidor público AR1, quien tenía a su custodia y vigilancia el área de estancia de ingreso, en donde permanecía en prisión preventiva V1, ya que no aseguró la integridad física y la vida de éste, por medio de vigilancia constante y periódica así como la aplicación de las medidas necesarias.

**26.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que frente a las personas privadas de la libertad, las autoridades se encuentran en una posición especial de garante, toda vez que son quienes ejercen el control sobre las personas sujetas bajo su custodia; (*Caso Mendoza y otros vs Argentina, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay*, entre otros).

**27.** Asimismo, dicho Tribunal Interamericano, ha establecido de la misma manera que las autoridades, en esta condición de garantes, son responsables de la observancia de los derechos humanos y muy especialmente del derecho a la integridad y a la vida de toda persona bajo su custodia. La autoridad, como garante tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión,



a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida; (*Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, entre otros).

**28.** Por otra parte, la Corte Interamericana ha dicho que el cumplimiento del artículo 4, de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas; (*Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*, *Caso Myrna Mack Chang*, *Caso Bulacio*, *Caso “Niños de la Calle”* y *caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*).

**29.** En los casos *Vera Vera y otra vs Ecuador* y *Garibaldi vs Brasil*, la citada Corte señaló, que el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como lo es la vida. Asimismo, que la responsabilidad de las autoridades puede generarse por actos violatorios, que en principio no le serían atribuibles, como en el presente caso, esto ocurre cuando la autoridad en su posición de garante de derechos





humanos, incumple su obligación de prevenir y respetar los mismos (*Caso Ríos y otros vs Venezuela*).

**30.** Es menester recordar, que las autoridades en su calidad de garantes de los derechos humanos y en especial del derecho a la vida de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, tienen la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados; (*caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* entre otros). Lo que no sucedió en el presente caso.

**31.** Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se cita en la presente Recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

**32.** Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido en su jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril del 2014 tomo I página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

**32.1. “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser*



*imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.*

**33.** Al respecto, no debemos perder de vista que las violaciones al derecho a la vida, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como el principio 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

**34.** En consecuencia, el elemento de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, AR1, afectó en agravio de V1, los derechos humanos a la vida y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos: 1, primer y tercer párrafo, 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Puebla; 4.1, 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; III, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y, 1, 3 y 34, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en lo esencial establecen, el derecho a la vida y que los servidores públicos, entre los que se encuentran los elementos de alguna corporación policial como en este caso de Seguridad y Custodia, deben respetar y proteger la vida de las personas que se encuentran recluidas en un Centro de Reinserción Social.

**35.** De igual forma, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte del elemento de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, AR1, que tenía a su cargo la vigilancia y resguardo del



área de estancia de ingresos, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

**36.** Se estima que el desempeño del servidor público señalados como responsable de las violaciones a derechos humanos en el presente documento de Recomendación, debe de ser investigado, en atención a que con su omisión pudo haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV y 420, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**37.** Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

**38.** Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

**39.** En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.



**40.** En esta tesitura, es pertinente hacer referencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los familiares pueden ser, a su vez, víctimas con motivo de las afectaciones psíquicas y emocionales que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios. (*Casos Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Bámaca Velázquez vs Guatemala, Cantoral Benavides vs Perú, Castillo Pérez vs Perú, entre otros*).

**41.** Por otra parte, en el caso de masacre de *Mapiripán vs Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que no se necesitan pruebas para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas, ya que se hace razonable presumir el sufrimiento de éstos. Asimismo, ha señalado que entre los extremos a reconsiderar están la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima; entre otros factores.

**42.** En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas



violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, hermanos, esposo y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del asunto. (*Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*).

**43.** Lo anterior se robustece con lo señalado por la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, el artículo 4, párrafo segundo, de la ley en mención señala: “...*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...*”.

**44.** Al respecto, las afectaciones sufridas a los familiares del occiso, fueron consecuencia directa de la omisión del elemento de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, AR1, que tenía a su cargo la vigilancia y resguardo de V1.

**45.** Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de quien en vida respondió al nombre de V1, derivada de las afectaciones que se les ocasionaron y proporcione a sus familiares directos atención psicológica





que permita la rehabilitación y superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.

**46.** Asimismo, se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de V1, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas.

**47.** Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y



de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

**48.** Por lo que a efecto de evitar en lo futuro actos como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda al presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, que ordene a la directora del Centro de Reinserción Social de esa demarcación, instruya a los elementos de Seguridad y Custodia para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren recluidas en el Centro Penitenciario.

**49.** Asimismo, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, se brinde a elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la vida y a la seguridad jurídica, con la



finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

**50.** En merito de lo expuesto y en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de quien en vida respondió al nombre de V1 y a efecto de dar cumplimiento a una debida investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas.

**51.** Por lo que es de recomendarse al presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con esta Comisión, en el trámite de la denuncia que se presente a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra del elemento de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, AR1, que participó en los hechos a que se contrae la presente Recomendación.



**52.** De igual manera, colabore ampliamente con esta Comisión, en el trámite de la queja que se promueva a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, en la Contraloría Municipal, en contra del elemento de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, AR1, que intervino en los hechos.

**53.** Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la vida y a la seguridad jurídica de quien en vida respondió al nombre de V1, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Se proporcione a los familiares directos de V1, atención psicológica que permita su rehabilitación y la superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento; lo que deberá comunicar a este organismo.



**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de V1, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.

**TERCERA.** Emita un documento a través del cual ordene a la directora del Centro de Reinserción Social de esa demarcación, instruya a los elementos de Seguridad y Custodia, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren recluidas en el Centro Penitenciario; debiendo remitir las evidencias que demuestre su cumplimiento.

**CUARTA.** Se brinde a elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados



con la vida y a la seguridad jurídica, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; lo que debe acreditarse ante esta Comisión.

**QUINTA.** Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que se presente a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra del elemento de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, AR1, que participó en los hechos a que se contrae la presente Recomendación; acreditando que ha cumplido con este punto.

**SEXTA.** Colabore ampliamente con esta Comisión, en el trámite de la queja que se promueva a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, en la Contraloría Municipal, en contra del elemento de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, AR1, que intervino en los hechos; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

**54.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta



irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**55.** Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

**56.** Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**57.** Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

**58.** Previo al trámite establecido por el artículo 98, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2015.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**

M'OSMB/L'JCR.